

Concejal Ponente
(Octaviano García)

ACUERDO No. 26
19 Diciembre del 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO No 043 DE DICIEMBRE 2005 Y EL ACUERDO 004 DEL 3 DE MAYO 2013 Y SE ESTABLECE EL NUEVO CÓDIGO DE RENTAS Y ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE ORITO PUTUMAYO”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE ORITO DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y CONSTITUCIONALES, EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS POR LA LEY 80 DE 1993, LEY 358 DE 1997, LEY 819 DE 2003, LEY 136 DE 1994, LEY 1551 DE 2012 Y

CONSIDERANDO:

1. *Que es iniciativa del ejecutivo la presentación del Estatuto de Rentas como principio constitucional.*
2. *Tributos distritales y municipales están establecidos por la Ley así: Impuesto de industria y comercio (Decreto ley 1333 de 1986, ley 49 de 1990, ley 142 de 1994, Ley 633 de 2000, ley 383 de 1997, decreto reglamentario 3070 de 1983, ley 788 de 2002, ley 56 de 1981, decreto reglamentario 2024 de 1982, ley 43 de 1987, decreto 1056 de 1953, ley 675 de 2001, ley 136 de 1994, ley 141 de 1994, ley 643 de 2001); Impuesto complementario de avisos, tableros y vallas (ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, decreto ley 1333 de 1986, ley 75 de 1986, decreto reglamentario 3070 de 1983, ley 140 de 1994); Impuesto predial unificado (ley 44 de 1990, decreto reglamentario 3496 de 1983, ley 101 de 1993, ley 242 de 1995, decreto reglamentario 2388 de 1991, decreto 3736 de 2003, decreto ley 1333 de 1986, ley 9 de 1989, ley 675 de 2001, ley 768 de 2002, ley 20 de 1974, ley 299 de 1996, ley 322 de 1996, ley 400 de 1997, ley 418 de 1997, ley 488 de 1998, decreto 1339 de 1994, ley 47 de 1993); Sobretasa a la gasolina (Ley 488 de 1998, decreto reglamentario 1505 de 2002, ley 788 de 2002, decreto reglamentario 2653 de 1998, ley 681 de 2001, ley 191 de 1995); Impuesto unificado de vehículos e impuesto de circulación y tránsito sobre vehículos de servicio público (ley 48 de 1968, decreto ley 1333 de 1986, ley 44 de 1990, ley 223 de 1995, ley 488 de 1998); Impuesto municipal de espectáculos públicos (decreto ley 1333 de 1986, ley 12 de 1932, decreto reglamentario 1558 de 1932, decreto reglamentario 057 de 1969, ley 814 de 2003); Impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte (ley 181 de 1995, ley 47 de 1968, ley 30 de 1971, ley 2 de 1976, ley 397 de 1997, ley 6 de 1992); Impuesto de transporte de hidrocarburos (decreto legislativo 1056 de 1953, decreto 2140 de 1955, decreto reglamentario 924 de*

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE ORITO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 846 001 001 – 1

1991, ley 141 de 1994, decreto 1747 de 1995); Impuesto de degüello de ganado menor (ley 20 de 1908, decreto ley 1333 de 1986); Contribución sobre contratos de obra pública (ley 418 de 1997, ley 548 de 1999, ley 782 de 2002); Impuesto sobre el servicio de alumbrado público (ley 97 de 1913, ley 84 de 1915); Impuesto de delineación urbana (decreto ley 1333 de 1986); Sobretasa con destino a las corporaciones autónomas regionales (ley 99 de 1993, decreto 1339 de 1994, ley 44 de 1990); Sobretasa para financiar la actividad bomberil (ley 322 del 4 oct 1996 modificada por la ley 1575 del 21 de agosto del 2012); y transferencias del sector eléctrico (ley 99 de 1993, decreto reglamentario 1933 de 1994, participación en la plusvalía (ley 388 de 1997, decreto reglamentario 1599 de 1998).

3. *Que se hace necesario actualizar el Estatuto y procedimiento acorde con las normas legales vigentes.*
4. *Que es iniciativa del ejecutivo la presentación del Estatuto de Rentas como principio constitucional.*
5. *Que se hace necesario actualizar el Acuerdo Vigente.*
6. *Que se debe ajustar a las normas vigentes la estructura del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.*
7. *Que la administración de los tributos del Municipio de Orito debe ajustarse a las normas legales vigentes tributarias del orden Nacional.*
8. *Que se está implementando un proceso de racionalización tributaria en el Municipio de Orito Putumayo.*
9. *Que la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas es competencia e iniciativa de la Administración Municipal, la cual está establecida por la Ley.*
10. *Que los procedimientos tributarios que deben aplicar las entidades territoriales en la administración de sus impuestos es el previsto en el Estatuto Tributario Nacional, en razón a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002. “Artículo 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y*

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE ORITO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 846 001 001 – 1

simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos."

11. Que como quiera que se trata de un instrumento de la capacidad de administración y gestión de los recursos tributarios, los entes territoriales pueden establecerlo en desarrollo del principio de autonomía con fundamento en el artículo 287 numeral 3o de la Constitución, que dispone lo siguiente:

"Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud, tendrán los siguientes derechos: 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones."

ACUERDA

LIBRO I
PARTE SUSTANTIVA
TITULO I
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO Y CONTENIDO.- El presente acuerdo tiene por objeto establecer, compilar, actualizar y adoptar los impuestos, tasas, contribuciones y otras rentas que se aplicarán en el municipio de ORITO Departamento de PUTUMAYO y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, así como el régimen sancionatorio. El acuerdo contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondientes a la administración de los tributos.

ARTÍCULO 2.- DEBER CIUDADANO.- Es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del estado mediante el pago de los tributos fijados por éste, dentro de los principios de justicia y equidad.

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIOS.- () Definidos en La administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en el artículo 363 de la Constitución Política, en este Estatuto Tributario, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las leyes especiales. La gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de legalidad, equidad, eficiencia, progresividad y justicia. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad, según el artículo 338 de la Constitución Política Nacional.

ARTÍCULO 4.- AUTONOMÍA.- El municipio de ORITO Departamento de PUTUMAYO goza de autonomía para fijar sus tributos dentro de los límites establecidos por la constitución y la Ley.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE ORITO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 846 001 001 – 1

ARTÍCULO 5.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.- La administración y control de los tributos municipales es competencia de la alcaldía del municipio de ORITO Departamento de PUTUMAYO por intermedio de su secretaría de hacienda o tesorería, que ejercerá, entre otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTÍCULO 6.- IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS.- En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deberán fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

En desarrollo de este mandato constitucional el concejo de ORITO, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo y establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 7.- EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.- “La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos.”

ARTÍCULO 8. EXENCIONES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro t mpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal y del Esquema de ordenamiento territorial, las cuales en ning n caso podr n exceder de 05 a os. La norma que establezca exenciones tributarias deber  especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duraci n. El beneficio de exenciones no podr  exceder de cinco (05) a os, ni podr  ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exenci n no ser n reintegrables.

PARAGRAFO: Los contribuyentes est n obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los t rminos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exenci n, se requiere estar a Paz y salvo con el fisco municipal.

ARTÍCULO 9. IDENTIFICACI N TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, se identificar n los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el n mero de identificaci n tributaria (NIT) o c dula de ciudadan a.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE ORITO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 846 001 001 – 1

ARTÍCULO 10. PAZ Y SALVO. La Secretaría de Hacienda o Tesorería, a quién lo solicite, esté legitimado para hacerlo y así se encuentre, le expedirá paz y salvo por concepto de los tributos Municipales.

ARTÍCULO 11. TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente estatuto regula los siguientes tributos y rentas vigentes en el Municipio de ORITO Departamento de PUTUMAYO:

IMPUESTOS DIRECTOS

1. Capítulo I.- Impuesto Predial Unificado
2. Capítulo II. Impuesto de Vehículos Automotores

IMPUESTOS INDIRECTOS

3. Capítulo III.- Impuesto de industria y comercio
4. Capítulo IV.- Impuesto de avisos y tableros
5. Capítulo V.-Impuesto a la publicidad exterior visual
6. Capítulo VI.-Impuesto de espectáculos públicos
7. Capítulo VII.-Impuesto de rifas y juegos de Azar
8. Capítulo VIII.-Impuesto al degüello de ganado menor
9. Capítulo IX.-Impuesto sobre el servicio de alumbrado público
10. Capítulo X.-Impuesto de Delineación
11. Capítulo XI.-Estampilla para el bienestar del Adulto mayor
12. Capítulo XII.-Estampilla PROCULTURA

TASAS

13. Capítulo I.-Sobretasa Ambiental con destino a las corporaciones autónomas
14. Capítulo II.-Tasas por estacionamiento
15. Capítulo III.-Sobretasa para financiar la actividad Bomberil
16. Capítulo IV.-Sobretasa a la Gasolina
17. Capítulo V-Tasas de Tránsito
18. Capítulo VI.-Otras Tasas

CONTRIBUCIONES

19. Capítulo I.-Contribución de Valorización
20. Capítulo II.-Participación en la Plusvalía
21. Capítulo III.-Contribución de Obra Pública

ARTÍCULO 12.- UNIFICACIÓN DE TERMINOS. Para los efectos de este Estatuto Tributario, los términos DIVISION DE RENTAS, SECRETARÍA DE HACIENDA, SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL, SECRETARÍA DE RENTAS, TESORERIA MUNICIPAL O UNIDAD DE RENTAS, se entienden como sinónimos

TÍTULO II
IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 13. NATURALEZA. Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos Predial, Parques y Arborización, Estratificación Socioeconómica y la sobretasa de Levantamiento Catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por la Entidad Catastral u oficina de catastro correspondiente, o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 14. HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de ORITO Departamento de PUTUMAYO. El impuesto se causa a partir del primero de enero del respectivo periodo fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 15. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, (incluidas las entidades públicas) propietaria o poseedora del bien inmueble en la Jurisdicción del Municipio de ORITO PUTUMAYO.

ARTÍCULO 16. BASE GRAVABLE. La constituye el avalúo catastral, salvo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, en cuyo caso la base gravable será el auto avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

ARTÍCULO 17. LIQUIDACION DEL IMPUESTO. El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda del Municipio de ORITO sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 31 de diciembre del año anterior. Cuando se adopte el sistema del auto avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este Código.

PARÁGRAFO 1: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO 2: Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del Paz y salvo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE ORITO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 846 001 001 – 1

PARAGRAFO 3.- RECURSO.- Frente a la liquidación del Impuesto procederá el recurso de reconsideración.

PARÁGRAFO 4.- LIMITES DEL IMPUESTO.- A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1.983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. La limitación prevista en este Parágrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 18.- COBRO PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE.- Cuando el Impuesto Predial Unificado se exija mediante documento de cobro y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la administración municipal podrá cobrarlo provisionalmente con base en el avalúo catastral no discutido.

ARTÍCULO 19.-AJUSTE ANUAL DEL AVALUO.- El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1o. de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

PARAGRAFO 1.- Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARAGRAFO 2.- Cuando las normas del Municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARAGRAFO 3.- Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8o. de la Ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

ARTÍCULO 20.- REVISION DEL AVALUO.- El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de Catastro

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE ORITO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 846 001 001 – 1

Departamental correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio y observando las normas vigentes. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación. (Art. 90. Ley 14 de 1.983. Art. 30 a 41 Decreto 3496 de 1.983).

ARTÍCULO 21.- AUTOAVALUOS.- *Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente oficina de Catastro, o en su defecto ante la Secretaria de Hacienda del Municipio de ORITO. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al Catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.*

ARTÍCULO 22. BASE MINIMA PARA EL AUTOAVALUO.- *El valor del auto avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio. En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.*

ARTÍCULO 23. CLASIFICACION DE LOS PREDIOS.- *Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.*

-Predios rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

-Predios urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.

- Predios urbanos edificados son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área del lote.

- Predios urbanos no edificados son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE ORITO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 846 001 001 – 1

- Terrenos urbanizables no urbanizados. Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
- Terrenos urbanizados no edificados. Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 24.-CATEGORIAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO Y TARIFAS.- Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS		
Vr.	ESTRATO	TARIFA ANUAL
A	VIVIENDA	X1000
1	RESIDENCIAL 1	5
2	RESIDENCIAL 2	6
3	RESIDENCIAL 3	7
4	RESIDENCIAL 4	8
B	INMUEBLES COMERCIALES O DE SERVICIOS	10
C	INMUEBLES INDUSTRIALES	11
D	INMUEBLES VINCULADOS AL SECTOR FINANCIERO	14
E	LOS PREDIOS VINCULADOS EN FORMA MIXTA	10
G	EDIFICACIONES QUE AMENACEN RUINA	9
1.1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS NO ESTRATIFICADOS		
Vr.	ESTRATO	TARIFA ANUAL
A	VIVIENDA	X1000
1	DE 0 A 5.000.000	5
2	DE 5.000.001 A 10.000.000	5,5
3	DE 10.000.001 A 20.000.000	6
4	DE 20.000.001 A 30.000.000	6,5
5	DE 30.000.001 A 40.000.000	7
6	DE 40.000.001 EN ADELANTE	8
1.2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS		
Vr.	ESTRATO	TARIFA ANUAL
A	Predios Urbanizables no urbanizados	18

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE ORITO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 846 001 001 – 1

B	Predios urbanizados no edificados	18
1.3. EMPRESAS DEL ESTADO		
Vr.	ESTRATO	TARIFA ANUAL
1	<i>Predios de propiedad de empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta del nivel municipal, departamental y nacional, establecimientos públicos del orden municipal, departamental y nacional,</i>	15

PARAGRAFO 1.- Para efectos de los anteriores grupos se entiende la clasificación así:

- a. *Predios Urbanos Residenciales:* Se identifican en este grupo los predios que destinan hasta el 50% del área construida para Uso Residencial.
- b. *Comerciales, Industriales, Servicios y Financieros:* Se identifican en este grupo los predios que destinan más del 50% del área construida a uso en actividades: Comercial, Industrial, Servicios o Financieros.
- c. *Predios de las entidades públicas u oficiales Nacionales, Departamentales, Regionales o Municipales:* Son los predios de propiedad o posesión de cualquier entidad pública u Oficial del orden Nacional, Departamental, Regional o Municipal y destinados a cualquier uso.

ARTÍCULO 25.- CATEGORIAS Y TARIFAS PARA EL AREA RURAL.- Las tarifas anuales para aplicar la liquidación del Impuesto Predial Unificado en el área rural del Municipio de ORITO, serán:

Para los predios que pertenezcan a este grupo fíjese las siguientes tarifas anuales:

1.4. RURALES		
Vr.	ESTRATO	TARIFA ANUAL
1	<i>Pequeña propiedad rural hasta 1 hectáreas -UAF-</i>	5
2	<i>Predios rurales sin explotación económica</i>	7
3	<i>Predios rurales de uso agropecuario</i>	8
4	<i>Predios rurales agrícolas con destino a la industria</i>	15
5	<i>Predios rurales con explotación económica agroindustrial</i>	15
6	<i>Predios rurales con explotación económica minera, de hidrocarburos y de materiales de construcción</i>	16
7	<i>Predios rurales industriales</i>	15
8	<i>Predios rurales comerciales</i>	12
9	<i>Predios rurales con parques industriales</i>	15

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE ORITO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 846 001 001 – 1

10	<i>Predios rurales recreacionales, fincas de recreo, condominios</i>	12
1.5. RESGUARDO INDIGENA		
Vr.	ESTRATO	TARIFA ANUAL
	<i>Predios de propiedad de los resguardos indígenas</i>	16

1	1.6. PREDIOS DONDE FUNCIONEN ESTABLECIMIENTOS CIVICO INSTITUCIONALES Y DE EDUCACION	
Vr.	ESTRATO	TARIFA ANUAL
1	<i>Predios donde funcione la prestación de servicios necesarios para la población como soporte de sus actividades (culturales, deportivas y asistenciales)</i>	10
2	<i>Predios donde funcionen establecimientos aprobados por secretarías y/o el ministerio de educación de propiedad de particulares</i>	9
3	<i>Predios donde funcionen establecimientos de educación técnica superior</i>	12
4	<i>Cementerios y/o parques cementerios</i>	9

ARTÍCULO 26. PREDIOS EXENTOS.- Conforme lo establece las normas vigentes que autorizan la exención del impuesto predial se tiene:

a) Quedarán exentos del impuesto predial unificado las propiedades eclesiásticas, construcciones o los edificios destinados al culto sea cual fuere la religión, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y los seminarios.

b) Quedarán exentos del impuesto predial unificado los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de las entidades estatales.

c) Quedarán exentos del impuesto predial unificado por un periodo de cinco (05) años, los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal dedicadas a actividades comunales, los predios de la Defensa Civil Colombiana y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios relacionados con el desarrollo de su objeto social, Los propietarios predios destinados a asilos, orfanatos, albergues, guarderías infantiles y centros de atención del adulto mayor, siempre que sean sin ánimo de lucro y legalmente constituidas, todos estos en armonía y de conformidad con los planes de desarrollo municipales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE ORITO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 846 001 001 – 1

d) Quedarán exentos del impuesto predial unificado los bienes de propiedad del estado que sean exentos por la Ley.

e) Quedarán exentos del impuesto predial unificado los terrenos de propiedad de los jardines botánicos o destinados a estos fines, siempre y cuando tales entidades o sus propietarios desarrollen las actividades de conservación ambiental con sujeción a las disposiciones de esta ley y reglamentarias.

f) Quedarán exentos del impuesto predial unificado aquellos terrenos de propiedad privada que sean reductos que conserven adecuadamente vegetación natural y que tengan una extensión unitaria no inferior a cinco (5) hectáreas, o que hayan formulado y estén ejecutando un plan de manejo debidamente aprobado por la respectiva autoridad ambiental, o que hayan establecido un proyecto específico de conservación in situ o ex situ con un jardín botánico legalmente establecido. La exención solo operará para los terrenos dedicados a los planes de conservación, para lo cual se realizarán los respectivos desgloses catastrales.

g) Quedarán exentos del impuesto predial unificado El artículo 45 de la Ley 418 de 1997, autoriza a los municipios para eximir del impuesto a las víctimas de atentados terroristas, combates, ataques y masacres, entre otros.

PARAGRAFO 1.- Los bienes de utilidad común pertenecientes a las Iglesias, templos y a las demás personas jurídicas que desarrollen actividades religiosas sea cual fuere su tipo, tales como los destinados a la educación, actividad comercial, industrial, de servicio o de vivienda se registrarán en materia tributaria por las disposiciones legales establecidas y no estarán exentas del impuesto.

PARAGRAFO 2.- Los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, empresas prestadoras de servicios, empresas sociales del estado, y sociedades de economía mixta del orden nacional, departamental y municipal serán gravados con el impuesto predial.

ARTÍCULO 27.- Quedarán exentos del pago de intereses y sanciones, por un término de cinco (05) años, por la no cancelación oportuna del impuesto predial unificado, a las víctimas de la violencia política o aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno. Son víctimas los desplazados en los términos del artículo 1o. de la Ley 387 de 1997. Así mismo, se entiende por víctima de la violencia política toda persona menor de edad que tome parte en las hostilidades.

ARTÍCULO 28.-SUSPENSION DE TERMINOS PARA SECUESTRADOS.- Cuando el pago de los valor respectivo del Impuesto Predial Unificado, no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación, se

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE ORITO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 846 001 001 – 1

suspenderán de pleno derecho los plazos para pagar, durante el tiempo de cautiverio y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta del secuestrado. Cuando se aplique la suspensión definida en el inciso anterior, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por concepto de Impuesto Predial Unificado, durante este período. El mismo tratamiento cobija al cónyuge y los familiares que dependan económicamente del secuestrado hasta segundo grado de consanguinidad. Durante el mismo período, las autoridades tributarias no podrán iniciar procesos de cobro coactivo, ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

ARTÍCULO 29.- DE LOS PLAZOS. El pago del impuesto predial deberá efectuarse por los contribuyentes, a más tardar en el último día hábil del mes de marzo del año calendario, caso contrario, se hará acreedora las sanciones previstas en este Código y a su cobro por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 30.- BENEFICIOS POR PRONTO PAGO.- Concédase los siguientes Incentivos Tributarios a los contribuyentes que a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior se encuentren a Paz y Salvo por concepto de impuesto Predial y opten por pagar el impuesto predial unificado en un pago único, así: Si el contribuyente cancela el impuesto Predial durante el mes de Enero obtendrá un descuento del 10 % sobre el valor del mismo.

Si el contribuyente cancela el impuesto Predial durante el Mes de Febrero obtendrá un descuento del 5% sobre el valor del mismo.

Si el contribuyente cancela el impuesto Predial durante el Mes de Marzo no obtendrá ningún descuento sobre el valor del mismo.

A partir del 01 de Mayo se liquidará el total del impuesto a cargo con recargo de Intereses por Mora.

PARÁGRAFO 2.- Cuando el contribuyente opte por pagar el impuesto con Tarjeta de crédito o en cheque, expresará su voluntad por escrito y cancelará la respectiva comisión bancaria.

PARÁGRAFO 3.- Cuando el contribuyente realice el pago por cualquier mecanismo financiero que generen costos bancarios deberá asumirlos como adicionales al valor del Impuesto.

ARTÍCULO 31.- PAZ Y SALVO.- La secretaría de hacienda sección tesorería, según sus funciones, expedirá paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO 1º: Cuando el contribuyente, propietario y/o poseedor de varios inmuebles, requiera certificación de paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado relacionado con uno de sus inmuebles, deberá cancelar el total del impuesto causado por dicho inmueble, hasta el año correspondiente a su solicitud.

PARÁGRAFO 2º: La secretaría de hacienda o la tesorería, según sus funciones, expedirá la certificación de paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado válido hasta el último día del año en el cual se hizo el pago.

PARÁGRAFO 3º: Los contribuyentes que requieran paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado sobre lotes, deberán presentar comprobante de servicio de tasa de aseo.

PARÁGRAFO 4º: Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO 5º: Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales, vinculados a un predio, el paz y salvo se referirá al respectivo predio en su unidad catastral.

La secretaría de hacienda o la tesorería, según sus funciones, expedirá certificado de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos causados hasta el año de la solicitud, correspondientes al inmueble en remate, para lo cual el rematante deberá presentar el auto en firme del juzgado que informa de tal situación.

ARTÍCULO 32.- DEFINICIONES AFINES AL IMPUESTO PREDIAL.-*Para los efectos contemplados en este estatuto, adóptense las siguientes definiciones:*

- 1. LOTE SOLAR. Es el lote anexo a la construcción, con matrícula inmobiliaria independiente y del mismo propietario de la construcción y que la única forma en que se puede entrar a él es por la edificación existente. Si en dicho lote es posible construir edificación con entrada independiente al del inmueble construido, el predio se considerará lote urbanizable, no lote solar. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador mediante visita de inspección ocular.*
- 2. LOTE INTERNO. Faja de terreno que no cuenta con vías de acceso y que la única forma de hacerlo es a través de predio ajeno. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador mediante visita de inspección ocular.*
- 3. LOTE EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN. Es el que tiene aprobada su licencia de construcción y ha iniciado obras de ingeniería civil a nivel de fundaciones, las cuales son indicativas de los avances de la construcción del proyecto licenciado y hasta por la vigencia de la licencia.*
- 4. LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO. Es el ubicado en suelo urbano que no ha sido desarrollado y en el cual son posibles las actuaciones de urbanización, o que aun cuando contaba con licencia de urbanización no se urbanizó.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE ORITO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 846 001 001 – 1

5. **LOTE NO URBANIZABLE.** Es el que se encuentra dentro del perímetro urbano municipal y que según el Plan de Ordenamiento Territorial de ORITO no es susceptible de ser urbanizado.

6. **LOTE URBANIZADO NO EDIFICADO.** Es el ubicado en suelo urbano del municipio de ORITO, desprovisto de áreas construidas, que dispone de servicios públicos básicos, de la infraestructura vial adecuada para su inmediato desarrollo y que solo dispongan de edificaciones transitorias o inestables como cubiertas livianas sin pisos definitivos y similares.

7. **CONSTRUCCIÓN NUEVA.** Es la que se emprenda a partir de la vigencia de este estatuto bajo la modalidad de licencia de construcción para obra nueva. Se excluyen las construcciones producto de las licencias de construcción en las modalidades de ampliación y de reconocimiento.

8. **LOTE CON MEJORAS.** Es el predio que presenta una o varias mejoras consistentes en una o varias construcciones permanentes realizadas con el consentimiento o no de su propietario.

PARÁGRAFO 1º: Los procedimientos utilizados por la administración municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Resolución 70 de 2011 y las demás normas que la complementen o modifiquen.

PARÁGRAFO 2º: Los inmuebles situados en el área rural del municipio de ORITO que hagan parte de parcelaciones o que estén destinados a fincas de recreo, se considerarán como predios urbanos para fines del impuesto predial y como tales serán gravados.

PARÁGRAFO 3º: El predio dividido por el perímetro urbano, definido por el Esquema de Ordenamiento Territorial, se inscribirá una sola vez y se considerará como urbano o rural dependiendo de dónde se localice la mayor extensión de terreno.

PARÁGRAFO 4º: La administración municipal aplicará la tarifa máxima permitida por la Ley a los siguientes inmuebles:

1. Edificaciones que sean destinadas a otros usos no autorizados en el Plan de Ordenamiento Territorial.

2. Proyectos de construcción de Vivienda de Interés Prioritario que obtengan licencia de construcción para tal fin y que en el momento de la inscripción se identifique que el valor comercial no está acorde con lo licenciado.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE ORITO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 846 001 001 – 1

ARTÍCULO 33.-AUTORIZACIÓN LEGAL.-La Participación en el Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

ARTÍCULO 34.-IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.-De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de PUTUMAYO por concepto del impuesto de vehículos automotores, creado en el artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al municipio de ORITO el veinte por ciento (20%) de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos automotores que informaron en su declaración, como dirección de vecindad, la jurisdicción del municipio de ORITO.

ARTÍCULO 35.-DEFINICIÓN.-Es un impuesto directo que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

ARTÍCULO 36.-PARTICIPACIÓN.-Corresponde a la establecida en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, que determina que del total recaudado, corresponde: el 80% al departamento y el 20% al municipio respectivo, cuando en la declaración de los contribuyentes, éste sea informado como domicilio. Hubo cambios

CAPÍTULO III
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 37. NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACION.- El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de ORITO (PUTUMAYO), directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos. El Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 38. SUJETO PASIVO.- Es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal.

ARTÍCULO 39. BASE GRAVABLE ORDINARIA.- El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, con base en el ingreso bruto anual obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE ORITO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 846 001 001 – 1

PARAGRAFO 1.- Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad.

Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

PARÁGRAFO 2.- Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.

PARÁGRAFO 3.- Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta.

ARTÍCULO 40.- BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.- Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el Municipio de ORITO (PUTUMAYO), la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica, los productos al consumidor final.

PARÁGRAFO.- En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable. Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTÍCULO 41. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.- Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones: 1) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE ORITO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 846 001 001 – 1

exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. 2) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado: a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y b) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 42.- BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETROLEO.- La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.

PARÁGRAFO 1.- Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARÁGRAFO 2.- A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere. A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTÍCULO 43. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.- La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero, tales como: Bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE ORITO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 846 001 001 – 1

que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley serán las siguientes:

1 Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A Cambios.
Posición y certificado de cambio.*
- B Comisiones:
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera*
- C Intereses:
De operaciones con entidades públicas
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera*
- D Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro*
- E Ingresos varios*
- F Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.*

2 Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A Cambios.
Posición y certificados de cambio.*
- B Comisiones.
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera*
- C- Intereses.
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
De operaciones con entidades públicas*

D Ingresos varios.

3 Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A Intereses.*
- B Comisiones.*
- C Ingresos varios.*
- D Corrección monetaria, menos la parte exenta.*

4 Para las Compañía de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5 Para las Compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE ORITO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 846 001 001 – 1

- A Intereses
- B- Comisiones
- C Ingresos Varios.

6 Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A Servicio de almacenaje en bodegas y silos
- B Servicios de Aduanas
- C Servicios Varios
- D Intereses recibidos
- E Comisiones recibidas
- F Ingresos Varios.

7 Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A Intereses
- B Comisiones
- C Dividendos
- D Otros Rendimientos Financieros.

8 Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1o. de este artículo en los rubros pertinentes.

9 Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1o de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 44. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO.- El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los Ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de ORITO (PUTUMAYO), constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.

ARTÍCULO 45. DEDUCCIONES.- Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores: 1.- El monto de las

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE ORITO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 846 001 001 – 1

devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente. 2.- Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.

3.- El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado. 4.- El monto de los subsidios percibidos. 5.- Los ingresos provenientes de exportaciones.

PARÁGRAFO 1.- Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1º deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2.- Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARÁGRAFO 3.- Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el numeral 5 del presente Artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración copia del formulario único de exportación o copia de embarque. Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por la autoridad competente, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

a.- La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo y

b.- Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1.984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARÁGRAFO 4.- Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE ORITO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 846 001 001 – 1

regulado por el Estado, de que trata el numeral 3º del presente artículo, el contribuyente deberá comprobar en caso de investigación:

- a. Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
 - b. acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el estado, y
 - c. Los demás requisitos que previamente señale la Junta de Hacienda.
- Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

ARTÍCULO 46. BASE GRAVABLE DE EMPRESAS DEL SECTOR SALUD.- El contribuyente que realice actividades de servicios relacionadas con la prestación de la salud en el Municipio de ORITO (PUTUMAYO) directamente a través de sucursales o agencias o personas naturales, deberá registrar su actividad en el Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los Ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Municipio de ORITO (PUTUMAYO), constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley o el régimen especial que determine la Ley y la Jurisprudencia.

ARTÍCULO 47. ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS.- Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

CÓDIGO	DESCRIPCION	TARIFA.
ACTIVIDAD INDUSTRIAL		
101	Artesanías, confección de prendas de vestir y carpinterías	3x1000
102	Productos alimenticios (excepto producción de azúcar)	4x1000
103	Otras actividades industriales no clasificadas	7x1000
CÓDIGO	DESCRIPCION	TARIFA.
ACTIVIDAD COMERCIAL		
201	Comercio de alimentos, drogas y medicamentos, textos escolares, cuadernos, libros y papelería	7x1000
202	Comercio Prendas de vestir	7x1000
203	Venta de cigarrillos, bebidas alcohólicas, combustibles y derivados del petróleo, venta de joyas y compraventas	10x1000
204	Demás actividades Comerciales	10x1000

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE ORITO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 846 001 001 – 1

CÓDIGO	DESCRIPCION	TARIFA.
ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
301	Fuentes de soda y heladerías en las que no se expandan comidas y/o bebidas alcohólicas	7x1000
302	Transporte público urbano y rural, salones de belleza, peluquerías, servicio de lavado de ropa, limpieza y teñido, servicio de publicidad, radio y televisión, salas de cine, arrendamiento de películas, juegos electrónicos y todo tipo de reproducciones que contengan audio y video.	6x1000
303	Sastrerías, zapaterías, talabarterías, talleres de reparaciones electrónicas, ebanisterías, sastrerías y modisterías.	4x1000
304	Transporte especializado, de carga y para empresas	10x1000
305	Servicios públicos domiciliarios, restaurantes, cafeterías, hoteles, residencias, casas de huéspedes, moteles, amoblados y similares, bares, griles, discotecas, tabernas y similares, servicios de vigilancia.	10x1000
306	Otras actividades no clasificadas	10x1000

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA
ACTIVIDAD FINANCIERA		
401	Corporaciones de ahorro y vivienda	3X1000
402	Demás entidades financieras	5X1000

ARTÍCULO 48.-DE LA APLICACIÓN LEY 56 DE 1981.- De conformidad con el artículo 7 de la ley 56 de 1981 numeral c las entidades propietarias de explotaciones de canteras o minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos podrán ser gravadas con impuesto de industria y comercio, por los respectivos municipios, limitado al 3% del valor del mineral en boca de mina, determinado actualmente por el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 49.-ACTIVIDADES INDUSTRIALES.- Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 50. ACTIVIDADES COMERCIALES.- Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

ARTÍCULO 51. ACTIVIDADES DE SERVICIOS.- Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

Expendio de comidas y bebidas,

Servicio de restaurante

Cafés

Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, residencias y similares.

Transporte y aparcaderos

Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles

-Servicio de publicidad

Interventoría

Servicio de construcción y urbanización

Radio y televisión

Clubes sociales y sitios de recreación

salones de belleza y peluquería

Servicio de portería

Funerarios

Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas de autos y afines

Lavado, limpieza y teñido

Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video

-negocios de prenderías

Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

- Servicios de hotel,

-Servicios de casas de empeño;

-Servicios de vigilancia.

-Servicios educativos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE ORITO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 846 001 001 – 1

PARÁGRAFO ÚNICO: Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de ORITO (PUTUMAYO) cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 52.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.- Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTÍCULO 53.- ACTIVIDADES EXCLUIDAS POR LEY Y QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO.- En el Municipio de ORITO (PUTUMAYO) y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1.983, no será sujeto del gravamen del impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
- 2) La producción primaria de auto subsistencia, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda la industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
- 3) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
- 4) Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- 5) La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta.

ARTÍCULO 54. EXENCIONES .- Las empresas industriales, comerciales o de servicios, cuyo domicilio principal sea el Municipio de ORITO (PUTUMAYO) y cuyo capital social sea suscrito durante los años 2014 y 2015, que generen la creación de mínimo 15 empleos nuevos permanentes, contratando y vinculando habitantes con domicilio mayor de 2 años y nativos del Municipio, podrán tener beneficios de exención hasta del 50% del valor de las obligaciones para el primer año, 30% para el segundo año, 15% para el tercer año y 5% para el cuarto año.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE ORITO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 846 001 001 – 1

PARÁGRAFO 1.- Para acceder a los beneficios dados en el artículo anterior deberán mantener en planta a los nativos o residentes estipulados para los años en mención y certificar la provisión de los cargos o empleos, así como el pago de las prestaciones, seguridad social y aportes de ley.

PARÁGRAFO 2.- La empresa beneficiada deberá solicitar por escrito el beneficio a más tardar el 30 de enero de cada año, certificando los requisitos dados en el artículo.

PARÁGRAFO 3.- Los contribuyentes beneficiados con la exención deberán presentar su declaración del impuesto conforme lo estable la norma para los demás contribuyentes.

PARÁGRAFO 4.- La exención no aplica para la retención a terceros del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 55.- Quedarán exentos del pago de intereses y sanciones, por un término de cinco (05) años, por la no cancelación oportuna del impuesto de industria y comercio, a las víctimas de la violencia política o aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno. Son víctimas los desplazados en los términos del artículo 1o. de la Ley 387 de 1997. Así mismo, se entiende por víctima de la violencia política toda persona menor de edad que tome parte en las hostilidades.

ARTÍCULO 56.-SUSPENSION DE TERMINOS PARA SECUESTRADOS.- Cuando la declaración y pago del valor respectivo del Impuesto de Industria y Comercio, no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación, se suspenderán de pleno derecho los plazos para pagar, durante el tiempo de cautiverio y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta del secuestrado. Cuando se aplique la suspensión definida en el inciso anterior, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por concepto de Impuesto de Industria y Comercio, durante este período. El mismo tratamiento cubre al cónyuge y los familiares que dependan económicamente del secuestrado hasta segundo grado de consanguinidad. Durante el mismo período, las autoridades tributarias no podrán iniciar procesos de cobro coactivo, ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

ARTÍCULO 57.-ANTICIPO DEL IMPUESTO.- Establecer a título de anticipo del impuesto de industria y comercio, una suma hasta de cuarenta por ciento (40%)

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE ORITO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 846 001 001 – 1

del monto del impuesto determinado por los contribuyentes en la liquidación privada, la cual deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto, este será cancelado por todos los contribuyentes del régimen común, excepto los obligados a las auto-retenciones del Impuesto de Industria y Comercio. Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

PARÁGRAFO 1: A los contribuyentes del régimen simplificado no se les aplicará lo que se estipula en este artículo.

PARÁGRAFO 2: La Secretaria de Hacienda reglamentará mediante acto administrativo debidamente motivado el no cobro del anticipo establecido en el presente artículo a los contribuyentes obligados por la Autor retención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 58.- REQUISITOS PARA ABRIR ESTABLECIMIENTOS OBLIGADOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- *1. Cumplir con las normas establecidas referentes al uso del suelo, normas ambientales, horarias, Registro Tributario Municipal y demás establecidas por el Municipio. 2. Cumplir con las normas sanitarias de Ley. 3. Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad.*

ARTÍCULO 59.- ACCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA ABRIR ESTABLECIMIENTOS OBLIGADOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- *El Alcalde municipal observando los procedimientos establecidos en el Código Contencioso Administrativo actuará con quien no cumpla los requisitos: 1. Requerimiento por escrito, para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos faltantes. 2. Imponer multas sucesivas hasta por la suma de 2 SMDLV por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendario. 3. Ordenar la suspensión de actividades industriales, Comerciales y de servicios, desarrollada por el establecimiento, por un término hasta de un mes, para que cumpla con los requisitos de ley. 4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos dos meses de haber sido sancionados con la medida de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.*

ARTÍCULO 60.- SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- *Establecer el sistema de retención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros como mecanismo de recaudo en las compras de bienes y provisión de servicios.*

ARTÍCULO 61.- SISTEMA DE AUTORETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- *Establecer el sistema de autor retención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, como*

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE ORITO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 846 001 001 – 1

mecanismo de recaudo en lo producción de bienes y servicios calificados como actividad objeto del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 62.- AGENTES Y OBLIGACIONES DE RETENCION.- Las personas jurídicas privadas y las Entidades Públicas con domicilio o sin domicilio en el Municipio de ORITO (PUTUMAYO) que sean clasificados como grandes contribuyentes por el Municipio, que pertenezcan al régimen común de la DIAN y/o el régimen común adoptado por la Secretaria de Hacienda del Municipio de ORITO (PUTUMAYO), están obligadas a efectuar retención sobre el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, para todos los pagos o abonos a cuenta que constituyan, para quien los percibe independientemente del régimen a que estén sometidos, ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios que están sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio. También lo estarán las personas Públicas y Privadas que pertenezcan al régimen común de la DIAN o cuando la Secretaria de Hacienda del Municipio de ORITO (PUTUMAYO) lo estime conveniente de conformidad con la situación particular de cada contribuyente previa resolución motivada.

PARÁGRAFO: Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio por personas naturales o jurídicas no domiciliadas o residenciadas en Municipio de ORITO (PUTUMAYO) y será aplicada a todos los contribuyentes independiente del régimen a que pertenezca.

ARTÍCULO 63.- BASE PARA LA RETENCIÓN Y AUTORETENCIÓN.- La base sobre la cual se efectuará la retención o autor retención, será el valor total del pago o abono a cuenta, excluida el IVA facturado. La retención o autor retención debe efectuarse en el momento del pago o abono a cuenta.

PARÁGRAFO 1: La Secretaria de Hacienda reglamentará la base para aplicar las retenciones de industria y comercio a terceros.

ARTÍCULO 64.- DE LAS TARIFAS.- Las tarifas que debe aplicar el agente retenedor son las mismas establecidas en el Acuerdo que establece las tasas y tarifas impositivas o código de rentas municipal.

ARTÍCULO 65.-EXCEPCIONES DE RECAUDO POR RETENCIÓN O AUTORETENCIÓN.- No habrá lugar a retención en los siguientes casos:

A - Los pagos o abonos que se efectuaren a entidades no sujetas al Impuesto o exentas del mismo, conforme a los acuerdos Municipales.

B - Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y Comercio conforme a la ley.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE ORITO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 846 001 001 – 1

C - Cuando el comprador no sea agente de retención obligado por la Secretaria de Hacienda del Municipio de ORITO (PUTUMAYO) siempre y cuando no exista un acto administrativo debidamente motivado.

ARTÍCULO 66.-PAGOS SUJETOS DE RETENCIÓN.- *Serán todos los pagos efectuados a personas Naturales o Jurídicas.*

ARTÍCULO 67.-AUTORIZACIÓN PARA RETENCIÓN.- *La Alcaldía Municipal a través de la Secretaria de Hacienda del Municipio de ORITO (PUTUMAYO), podrá autorizar a los contribuyentes clasificados como grandes contribuyentes por el Municipio, y a los contribuyentes del régimen común, para que efectúen retención a todos los contribuyentes obligados al impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio independientemente del régimen en que se encuentren.*

PARÁGRAFO 1.- *La Secretaria de Hacienda del Municipio de ORITO (PUTUMAYO) notificará a los obligados mediante resolución debidamente motivada.*

PARAGRAFO 2.- *Los grandes contribuyentes establecidos por la DIAN o que cumplan serán grandes contribuyentes del municipio, independientemente de los que así determine la administración tributaria de ORITO.*

ARTÍCULO 68.-AUTORIZACIÓN PARA AUTORRETENCIÓN.- *La Alcaldía Municipal, a través de la Secretaria de Hacienda del Municipio de ORITO (PUTUMAYO), podrá autorizar a los clasificados por el Municipio como grandes contribuyentes, para que efectúen autor retenciones sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio.*

PARÁGRAFO.- *La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida por la Secretaria de Hacienda, cuando no se garantice el pago de los valores autor retenidos o cuando se determine la existencia de inexactitud o evasión en la auto-declaración.*

ARTÍCULO 69.-IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR COMPRAS O SERVICIOS.- *Los sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto de impuesto de industria y comercio imputarán las sumas retenidas siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas, en la declaración anual del impuesto.*

ARTÍCULO 70.-OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN.- *Los agentes de retención por compras o servicios tendrán las siguientes obligaciones:*
1 *Efectuar la retención a terceros cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE ORITO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 846 001 001 – 1

2 Presentar la declaración mensual de las retenciones a terceros que se hayan efectuado en el mes anterior dentro de las mismas fechas que se presentan la declaración de **RETENCIONES EN LA FUENTE** de la DIAN.

3 Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones de **RETEFUENTE** de la DIAN, en el formulario prescrito para el efecto en la Secretaria de Hacienda del Municipio de ORITO y anexar relación de los afectados por la retención incluyendo el valor, nombres y apellidos e identificación del mismo.

4 Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco años, contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

PARAGRAFO: El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Municipal, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario para los agentes de retención.

ARTÍCULO 71.-DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- Están obligados a presentar declaración mensual de retención del impuesto de Industria y Comercio, los agentes de retención por compras y servicios que deben efectuar esta retención. Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Secretaria de Hacienda del Municipio de ORITO (PUTUMAYO), mediante la resolución respectiva en las mismas fechas establecidas para el sistema de retenciones en la Fuente de la DIAN.

ARTÍCULO 72.-DECLARACIÓN DE AUTORETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- Están obligados a presentar declaración mensual de autor retención del impuesto de industria y comercio, los agentes autor retenedores que deban efectuar esta retención. Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Secretaria de Hacienda del Municipio de ORITO (PUTUMAYO) mediante la resolución respectiva en las mismas fechas establecidas para declarar y pagar las retenciones en la **FUENTE** de la DIAN.

ARTÍCULO 73.-RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN.- Los agentes de retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del estatuto Tributario. Responderá exclusivamente por las sanciones y los intereses correspondientes.

ARTÍCULO 74.-DEVOLUCIÓN, RESCISIÓN O ANULACIONES DE OPERACIONES.- En los casos de devoluciones, rescisiones, Anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención o autor retención en el impuesto de industria y comercio, el agente de retención podrá descontar las

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE ORITO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 846 001 001 – 1

sumas que hubiera retenido por tales operaciones del monto de las retenciones o Autor retenciones correspondientes al impuesto de industria y comercio por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fueren suficientes, con el saldo podrá efectuar los períodos inmediatamente siguientes. En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Secretaria de Hacienda del Municipio de ORITO (PUTUMAYO) para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTÍCULO 75.-RETENCIONES POR MAYOR VALOR.-Cuando se efectúen retenciones o autor retenciones por valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informa la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere el caso. En tal periodo se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el periodo siguiente. El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Secretaria de Hacienda del Municipio de ORITO (PUTUMAYO).

ARTÍCULO 76.-ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES.-Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones por compras y servicios se observarán conforme lo que disponga las normas municipales y el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 77.-CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACION.-Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Secretaria de Hacienda del Municipio de ORITO (PUTUMAYO) establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participe en la operación.

ARTÍCULO 78.-DIVULGACIÓN.-La Secretaria de Hacienda Municipal, desarrollará periódicamente un programa de divulgación y orientación a los contribuyentes y a los agentes de retención y autor retención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y realizará los ajustes a que haya lugar en un término no superior a noventa días.

ARTÍCULO 79.-AGENTES DE RETENCIÓN.-Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio por compras y servicios, pueden ser permanentes u ocasionales:

AGENTES DE RETENCIÓN PERMANENTES

1. Las siguientes entidades estatales:

La Nación, el Departamento de PUTUMAYO, el Municipio de ORITO (PUTUMAYO), los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE ORITO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 846 001 001 – 1

Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que se encuentren catalogados como contribuyentes del régimen común por la Secretaría de Hacienda del Municipio de ORITO (PUTUMAYO).

3. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda Municipal de ORITO PUTUMAYO se designen como agentes de retención en el Impuesto de Industria y Comercio.

AGENTES DE RETENCIÓN OCASIONALES

1. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en la jurisdicción Municipio de ORITO (PUTUMAYO), con relación a los mismos.

2. Los contribuyentes del régimen común clasificados por la Secretaria de Hacienda del Municipio de ORITO (PUTUMAYO), cuando adquieran servicios gravados, de personas que ejerzan profesiones liberales.

3. Los contribuyentes del régimen común clasificados por la Secretaria de Hacienda del Municipio de ORITO (PUTUMAYO) cuando adquieran bienes en jurisdicción del Municipio o que estén obligado al pago del mismo en jurisdicción del Municipio.

PARÁGRAFO. *Los contribuyentes del régimen simplificado nunca actuarán como agentes de retención.*

ARTÍCULO 80.-NORMAS APLICABLES A LAS RETENCIONES.-*Les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional y el Estatuto Tributario Municipal.*

ARTÍCULO 81.-CAUSACION EN LOS DESCUENTOS.-*Las liquidaciones por auto retención serán descontables de la liquidación única anual que presente los obligados a declarar por concepto del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros dentro de las fechas señaladas para tal fin.*

ARTÍCULO 82.-DECLARACIONES TRIBUTARIAS.-*Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, según sea el caso, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:*

- 1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.*
- 2. Declaración mensual de retención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.*
- 3. Declaración mensual de autor retención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE ORITO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 846 001 001 – 1

4. *Declaración de impuestos de delineación urbana.*

ARTÍCULO 83.- DEL CESE DE ACTIVIDADES.- *En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo.*

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el periodo, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

REGISTRO DEL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 84.-REGISTRO Y MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES.-*Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros deben registrarse para obtener la matrícula en la Secretaria de Hacienda del Municipio de ORITO (PUTUMAYO), dentro de los TREINTA(30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.*

PARÁGRAFO 1.- *Esta disposición se extiende a las actividades exentas.*

PARÁGRAFO 2.- *Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaria de Hacienda del Municipio de ORITO (PUTUMAYO), podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.*

ARTÍCULO 85.-SANCION PARA QUIEN NO SE REGISTRE.- *En caso de no registrarse el contribuyente obligado, deberá y al ser requerido por la administración tributaria del municipio, cancelar la sanción establecida en el ETN, la cual se aplicará observando el procedimiento establecido por el mismo.*

ARTÍCULO 86.- REGISTRO OFICIOSO.-*Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Jefe de la Secretaria de Hacienda del Municipio de ORITO (PUTUMAYO) o Secretario de Hacienda Municipal ordenará por Resolución el Registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al Impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía, de las establecidas en el artículo anterior y demás disposiciones vigentes sobre la materia.*

CERTIFICADOS DE USO Y VECINDAD

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE ORITO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 846 001 001 – 1

ARTÍCULO 87.-CERTIFICADO DE USO Y VECINDAD.-Las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios en establecimientos abiertos al público, están obligadas a obtener de la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, el certificado de uso y vecindad. Los funcionarios encargados de expedir este certificado, deberán remitir semanalmente a la Secretaria de Hacienda del Municipio de ORITO (PUTUMAYO), copia de las resoluciones respectivas; el incumplimiento a esta previsión, será causal de mala conducta.

CAMBIOS, MUTACIONES Y PRESUNCIÓN DEL EJERCICIO

ARTÍCULO 88.-MUTACIONES O CAMBIOS.-Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaria de Hacienda del Municipio de ORITO (PUTUMAYO), dentro de los (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO: Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este código.

ARTÍCULO 89.- PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.-Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaria de Hacienda del Municipio de ORITO (PUTUMAYO), se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO 1.- Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaria de Hacienda del Municipio de ORITO (PUTUMAYO) mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARÁGRAFO 2.- La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Código.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE ORITO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 846 001 001 – 1

ARTÍCULO 90. SOLIDARIDAD.- Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 91.- VISITAS.-El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante; la Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá al Secretario de Hacienda del Municipio de ORITO (PUTUMAYO).

ARTÍCULO 92.-DECLARACION Y PAGO.-Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaria de Hacienda del Municipio de ORITO (PUTUMAYO), la cual será declarada y cancelada en un solo pago.

PARAGRAFO.- Los plazos para la declaración y pago del impuesto de Industria y Comercio de los contribuyentes del régimen simplificado, serán reglamentados por la Secretaria de Hacienda Municipal.

DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES

ARTÍCULO 93.- DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES.- La Secretaría de Hacienda reglamentará lo relacionado con el cobro del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil para Actividades (industriales, comerciales y de servicios) informales permanentes y ocasionales que realicen personas naturales o jurídicas residentes o no en el municipio de ORITO.

PARAGRAFO 1.- Las Actividades (industriales, comerciales y de servicios) informales permanentes y ocasionales que realicen personas naturales o jurídicas residentes o no en el municipio de ORITO deberán observar la norma relacionado con el Uso del Espacio público que establezca para tal fin el Municipio con relación a lo impositivo, requisitos, obligaciones y deberes, del mismo modo, observará la normatividad vigente establecida por la Secretaría de Salud o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 2.- Los contribuyentes que desarrollen Actividades (industriales, comerciales y de servicios) informales permanentes y ocasionales que realicen personas naturales o jurídicas residentes o no en el municipio de ORITO deberán ser autorizados por la Secretaría de Gobierno quien notificará a la Secretaría de Hacienda sobre la autorización para el ejercicio de la actividad, y del mismo modo establecerá las obligaciones tributarias.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE ORITO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 846 001 001 – 1

DEL IMPUESTO A LAS EMPRESAS DEL SECTOR ELECTRICO

ARTÍCULO 94.- DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL SECTOR ELECTRICO.- El impuesto de Industria y Comercio se aplicará conforme lo establecen las normas vigentes para la venta y comercialización de energía, independientemente de la aplicación de las respectivas transferencias del sector eléctrico causadas por la generación de la misma.

ARTÍCULO 95.- DE LOS CONTRATISTAS DEL SECTOR ELECTRICO, SERVICIOS PUBLICOS E HIDROCARBUROS.- Todos los servicios relacionados con estos, prestados en la jurisdicción de ORITO, estarán obligados al pago del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, así la contratación se realice en otra Jurisdicción.

CAPITULO IV
COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 96.- IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.- El impuesto de Avisos y Tableros autorizado por la Ley 97 de 1.913, y la Ley 84 de 1.915, en el Municipio de ORITO (PUTUMAYO) y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1.983, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 97. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.- La base gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, será el valor del impuesto de Industria y Comercio, cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el Sector Financiero.

ARTÍCULO 98. TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.-El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

CAPITULO V
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 99.- IMPLEMENTACION DEL IMPUESTO.- Establézcase y regláméntese en el Municipio de ORITO el Impuesto a la publicidad exterior visual de acuerdo a la ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 100.- HECHO GENERADOR.- Está constituido por exhibición o colocación de todo tipo de publicad exterior visual, diferente del logo símbolo o nombre colocado en su respectiva sede.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE ORITO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 846 001 001 – 1

ARTÍCULO 101.-SUJETOS ACTIVOS.- Es sujeto activo del cobro del Impuesto el Municipio de ORITO.

ARTÍCULO 102.-SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos del impuesto, las personas jurídicas, naturales, sociedades de hecho y demás entidades que coloquen o exhiban publicidad exterior en la jurisdicción del Municipio. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, las agencias de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

ARTÍCULO 103.-BASE GRAVABLE.- La base gravable se determinara conforme al tamaño de la publicidad anunciada.

El periodo mínimo gravable será de un día y máximo al equivalente a un año por vigencia.

ARTÍCULO 104.-PERIODICIDAD DEL COBRO.- Se cobrara mensualmente y estará constituida por el número de meses o fracción que dure exhibida o colocada la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 105.-TARIFAS.- La tarifa para el impuesto a la Publicidad exterior visual será de 5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por año.

ARTÍCULO 106.- LIQUIDACIÓN Y PAGO.- El impuesto de publicidad se liquidara por la oficina de Planeación Municipal y se pagara en la Secretaría de Hacienda del Municipio de ORITO. Previo al registro de la publicidad. El registro debe hacerse previamente a la colocación o exhibición de la publicidad.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo establecido en el presente acuerdo los contribuyentes del impuesto sobre publicidad exterior visual deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley 140 de 1994, en las leyes que la modifiquen o adicionen y en las normas o decretos expedidos por la oficina asesora de Planeación municipal.

ARTÍCULO 107.-SANCIONES.- La persona Natural o jurídica que desarrolle publicidad visual exterior en condiciones diferentes a las aquí establecidas en el parágrafo anterior incurrirá en una multa por un valor de 1.5 a 10 SMMLV según la gravedad de la contravención, en caso de poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad. El infractor tendrá un plazo de cinco (5) días calendario para desmontar la publicidad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE ORITO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 846 001 001 – 1

ARTÍCULO 108.- REGLAMENTACION.- La Secretaría encargada de velar por el espacio público o quien haga sus veces reglamentará lo relacionado con la publicidad exterior de un tamaño menor que el establecido en la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 109.- EXENCIONES.- Estarán exentos de pagar el impuesto a la publicidad exterior visual de propiedad de:

- a) Las instituciones educativas de la Nación, el Departamento y el Municipio
- b) La Nación, el Departamento y el Municipio
- c) Las entidades de beneficencia o de socorro.
- d) Las juntas de Acción comunal.
- e) Comunidades indígenas
- f) Consejos comunitarios afro

PARÁGRAFO.- No estarán exentas las empresas Industriales y comerciales del Estado, empresas e instituciones prestadoras de servicios, empresas o sociedades de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental o Municipal y todas las entidades del sector descentralizado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

CAPÍTULO VI
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS MUNICIPAL

ARTÍCULO 110.- HECHO GENERADOR.- Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.

PARAGRAFO UNICO.- Este impuesto observará lo establecido en la Ley 1493 de 2011 (Diciembre 26) Reglamentada por el Decreto Nacional 1258 de 2012, Reglamentada por el Decreto Nacional 1240 de 2013 por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 111.-SUJETO PASIVO.-Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTÍCULO 112.-BASE GRAVABLE.-La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del municipio de ORITO PUTUMAYO, sin incluir otros impuestos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE ORITO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 846 001 001 – 1

ARTÍCULO 113.-TARIFAS.-El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARÁGRAFO.- Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

ARTÍCULO 114.-REQUISITOS.- Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en ORITO PUTUMAYO, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos: 1.- Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal. 2.- Póliza de responsabilidad civil extra contractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal. 3.- Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el Certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente. (CON UNA VIGENCIA NO MENOR DE TRES MESES) 4.- Fotocopia auténtica del Contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo. 5.- Paz y Salvo de SAYCO, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982. 6.- Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la Administración ésta lo requiera. 7.- Constancia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de ORITO PUTUMAYO de la garantía del pago de los impuestos o Resolución de aprobación de pólizas. 8.- Paz y Salvo de ente deportivo municipal en relación con espectáculos anteriores.

PARÁGRAFO 1.- Para el funcionamiento de Circos o Parque de Atracción Mecánica en ORITO PUTUMAYO, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos: a.-Constancia de revisión de la Secretaría de Hacienda del Municipio de ORITO PUTUMAYO. b.- Visto Bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO 2.- Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, deberán poseer la licencia de funcionamiento que para todos los establecimientos públicos expida la Secretaría de gobierno, por lo cual, para cada presentación o exhibición solo se requerirá que la Secretaría de Hacienda del Municipio de ORITO PUTUMAYO lleve el control de la boletería respectiva para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, en la respectiva declaración.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE ORITO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 846 001 001 – 1

ARTÍCULO 115.-CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS.- Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso: a) Valor. b) Numeración consecutiva. c) Fecha, hora y lugar del espectáculo. d) Entidad responsable.

ARTÍCULO 116.-LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.- La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda del Municipio de ORITO PUTUMAYO, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda del Municipio de ORITO PUTUMAYO y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda del Municipio de ORITO PUTUMAYO.

ARTÍCULO 117.-PERMISO.- La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda del Municipio de ORITO PUTUMAYO hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 118.- MORA EN EL PAGO.- En Caso que quede un saldo a favor del Municipio la mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda del Municipio de ORITO PUTUMAYO al Alcalde municipal, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTÍCULO 119.-EXENCIONES.- Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos: 1.- Los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura COLCULTURA-. 2.-Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia. 3.- Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO 1: Dónde se presenten espectáculos artísticos y deportivos podrá llevarlos a cabo el empresario, previa información a la Secretaría de Hacienda del Municipio de ORITO PUTUMAYO del Municipio y en cumplimiento de la reglamentación respectiva.

PARÁGRAFO 2: Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

ARTÍCULO 120.-DISPOSICIONES COMUNES.- Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaría de Hacienda del Municipio de ORITO PUTUMAYO de acuerdo con la estimación que hagan los declarantes. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda del Municipio de ORITO PUTUMAYO. Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 121.-CONTROL DE ENTRADAS.- La Secretaría de Hacienda del Municipio de ORITO PUTUMAYO podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 122.-DECLARACION.- Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda del Municipio de ORITO PUTUMAYO.

ARTÍCULO 123.- CONTROL DEL IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS NACIONAL.- La Secretaría de Hacienda mediante acto administrativo debidamente motivado reglamentará el cobro del impuesto de espectáculos públicos nacional y el de espectáculos públicos municipal, conforme a los parámetros determinados por la ley y relacionados con la competencia delegada expresamente por el legislador, para recaudar y administrar el tributo, funciones de naturaleza esencialmente administrativas, así como las expresas facultades para el control, fiscalización y recaudo de estos dos impuestos.

CAPITULO VII

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 124.- AUTORIZACIÓN LEGAL.- El Impuesto de Rifas y Juegos de Azar está autorizado por el Decreto ley 1333 de 1986 y fue adoptado por el Municipio mediante Acuerdo, previo a la ley 643 de 2001, el cual único y exclusivo cuando este hecho se presente en jurisdicción del municipio de ORITO como renta municipal.

ARTÍCULO 125.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE RIFAS Y JUEGOS DE AZAR.- Son elementos esenciales:

1. **SUJETO ACTIVO.-** Municipio de ORITO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE ORITO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 846 001 001 – 1

2. SUJETO PASIVO Y HECHO GENERADOR.- Se considera la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho Generador, presentado así.

-Del impuesto de emisión y circulación de boletería. El sujeto pasivo es el operador de la rifa.

-Del impuesto al ganador. El sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

3. BASE GRAVABLE.- Se configura por el valor de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

ARTÍCULO 126.-. TARIFA.- Se constituye de la siguiente manera; según lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley 643 de 2001 las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 127.- PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN Y LA FORMA DE GARANTIZARLA.- Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. Para tal fin utilizará los formularios prescritos por la secretaría de hacienda o la tesorería municipales, según sus funciones.

Para garantizar el pago del impuesto, la persona natural o jurídica operadora de la rifa local, está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el catorce por ciento (14%) del valor total de las boletas emitidas. Dicha caución podrá estar representada en cheque de gerencia, póliza expedida por entidad aseguradora debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera o garantía bancaria. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza, será desde el día anterior a la realización de la rifa local, hasta seis (6) meses después. Sin el otorgamiento de esta caución, la secretaría de gobierno o el estamento que haga sus veces, se abstendrá de otorgar el permiso. El alcalde fijará el procedimiento.

ARTÍCULO 128.-PROHIBICIÓN.- Se prohíben las rifas de carácter permanente en el municipio de ORITO, las de bienes usados y las de premios en dinero.

No están sujetos al pago del impuesto de rifas y juegos de azar y del de espectáculos públicos:

a. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo recaudo se destine en un 100% a obras de beneficencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE ORITO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 846 001 001 – 1

- b. Las presentaciones que se configuren como espectáculos en desarrollo de actividad cultural y cuyo recaudo en un 100% sea para obras de beneficencia.*
- c. Las exhibiciones deportivas que tengan el visto bueno del Instituto de Deportes y Recreación del municipio o la entidad que haga sus veces y que no tengan ánimo de lucro.*
- d. Las entidades autorizadas por la Ley.*

PARÁGRAFO PRIMERO.-La entidad sin ánimo de lucro beneficiada con esta excepción deberá presentar al municipio los soportes de los beneficios sociales prestados, so pena de perder el beneficio.

ARTÍCULO 129.-JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS.- Están prohibidas en todo el territorio municipal, de manera especial, las siguientes prácticas:

- a. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos.*
- b. El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente.*
- c. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres.*
- d. La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores.*
- e. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales.*
- f. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos y*
- g. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.*

Las autoridades de policía o la entidad de control competente del municipio de ORITO deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

CAPITULO VIII
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 130. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE ORITO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 846 001 001 – 1

que se realice en la jurisdicción municipal. Ley 20 de 1908. Y decreto ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 131.-SUJETO ACTIVO.- El Municipio de ORITO es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 132. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 133. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de salario mínimo diario legal vigente SMDLV.

ARTÍCULO 134.- TARIFA. Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto de TREINTA Y CINCO por ciento (35%) de un salario mínimo diario legal vigente SMDLV por cada animal sacrificado.

ARTÍCULO 135.- RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORIFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 136.- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico: a. Visto bueno de salud pública, b. Licencia de la Alcaldía, c. Guía de degüello, d. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 137. GUIA DE DEGUELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTÍCULO 138.- REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUIA DE DEGUELLO. La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos: 1.- Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano, 2.- Constancia de pago del Impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 139.- SUSTITUCION DE LA GUIA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTÍCULO 140.- RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda del Municipio

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE ORITO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 846 001 001 – 1

de ORITO una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 141.- PROHIBICIÓN. Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

CAPÍTULO IX
IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 142. AUTORIZACIÓN LEGAL. Contemplado por la Ley 97 de 1913 y Ley 84 de 1915.

Modificada en el Decreto 2424 del 2006 en la Constitución Política, el Impuesto por Servicio de Alumbrado Público. Sentencia 0800123310002011-00569-01 06 de agosto del 2009 consejero ponente HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS y sentencia C035 del 2009 Corte Constitución.

ARTÍCULO 143. DEFINICIÓN. El impuesto sobre el servicio de alumbrado público se cobra por el servicio público no domiciliario que se presta por el municipio de ORITO a sus habitantes, con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y la administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición del sistema de alumbrado público.

ARTÍCULO 144. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Son elementos del impuesto:

Hecho generador: Lo constituye la prestación del servicio de Alumbrado Público en la Jurisdicción Urbana y Rural del Municipio de ORITO y se entenderá como el beneficio del uso común del Alumbrado Público en el Municipio.

Sujeto Pasivo: Es la persona Natural o jurídica, que tenga el carácter de beneficiario de este servicio en el perímetro urbano y rural del Municipio de ORITO. Igualmente, serán sujetos pasivos los propietarios de lotes urbanizables, no urbanizados o no edificados, ubicados en el perímetro urbano y rural de la ciudad.

Base Gravable. La Base gravable será el valor de consumo de energía eléctrica, facturada por la empresa prestadora o comercializadora de dicho servicio a los suscriptores. Para el caso de los lotes que trata el párrafo anterior, la media en predios similares.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE ORITO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 846 001 001 – 1

Tarifas: Para la liquidación del Impuesto de alumbrado público se tendrá en cuenta el valor del consumo de energía mensual de los usuarios según la clase de servicio y el estrato socioeconómico del correspondiente inmueble, multiplicado por los siguientes porcentajes:

TARIFAS

TIPO DE USUARIO	PORCENTAJE
POR ESTRATO RESIDENCIAL	
ESTRATO 1	0,5%
ESTRATO 2	1%
ESTRATO 3	1%
ESTRATO 4	2%
ESTRATO 5	3%
ESTRATO 6	4%
ESTABLECIMIENTO OFICIAL	3%
ESTABLECIMIENTO COMERCIAL	3%
ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	6%

PARAGRAFO UNICO.- El porcentaje de la tarifa deberá ajustarse anualmente con base en la metodología de la CREG ESTABLECIDA para la liquidación de la tarifa, y deberá ser adoptada mediante Acuerdo debidamente motivado, antes del 30 de Enero de cada año fiscal.

ARTÍCULO 145.-RECAUDACIÓN Y PAGO. Autorizar al alcalde para celebrar los convenios necesarios para la prestación del servicio, así como para su recaudo y pago, conforme las normas legales vigentes.

CAPÍTULO X
IMPUESTO DE DELINEACIÓN

ARTÍCULO 146.-AUTORIZACIÓN LEGAL.- El Impuesto de Delineación Urbana se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989, 388 de 1997 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 147.-HECHO GENERADOR.- El hecho generador del impuesto de Delineación Urbana son los estudios y tramites de las licencias de parcelación, urbanismo, construcción, subdivisión de predios e intervención y ocupación del espacio público en los casos de construcción de nuevos edificios o refacción de los existentes en la jurisdicción del Municipio de ORITO.

ARTÍCULO 148.-CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.- El impuesto de Delineación Urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador; es decir cada vez que se inicie la parcelación, urbanismo, construcción, subdivisión de predios e intervención y ocupación del espacio público en los casos de construcción de

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE ORITO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 846 001 001 – 1

nuevos edificios o refacción de los existentes en la Jurisdicción del Municipio de ORITO.

ARTÍCULO 149.-SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio de ORITO y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 150.-BASE GRAVABLE.- La base gravable del impuesto de Delineación Urbana se establece por el estrato socioeconómico por cada evento que requiera el límite entre la propiedad privada y el espacio público.

ARTÍCULO 151.-TARIFAS.- Las tarifas del impuesto de delineación urbana construcción será el 2,6 % del valor del presupuesto de Obra.

PARÁGRAFO 1.- VIVIENDA DE INTERES SOCIAL.- De conformidad con el artículo 11 de la Ley 810 de 2003, el impuesto de delineación urbana de que trata este artículo será liquidado al Cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de solicitudes de licencia de vivienda de interés social.

ARTÍCULO 152.-PAGO DEL IMPUESTO.- El impuesto de Delineación será cancelado previo al momento de la aprobación de la licencia, y para tal presentará la declaración correspondiente en los formularios que para tal fin designe la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 153.-SERVICIOS DE ORDENAMIENTO URBANÍSTICO.- Ordenar a la Secretaría de Planeación que en un término no superior a noventa (90) días reglamente y defina la prestación de servicios relacionados con el desarrollo urbanístico por parte de Planeación Municipal, y las tasas correspondientes.

CAPÍTULO XI
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

La ley 1276 de 2009 modifica la ley 687 de 2001 por medio de la cual autorizo a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales para emitir una estampilla como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE ORITO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 846 001 001 – 1

desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar y centros de vida para personas mayores en cada una de sus respectivas entidades territoriales.

ARTÍCULO 154.- ESTAMPILA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.- *Adoptar la Estampilla para el bienestar del adulto mayor mediante de la ley 687 del 2001 modificada por la ley 1276 del 2009 y la ley 863 del 2003 que reglamenta la retención en la estampilla cuyo objeto es la protección a las personas de la tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I y II de Sisbén, a través de los Centros Vida, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.*

ARTICULO 155.- OBJETO.- *La Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor deberá contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en el Municipio de ORITO. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.*

ARTÍCULO 156.- RECAUDOS.- *El valor anual a recaudar, por la emisión de la estampilla a la cual se refiere el artículo anterior, será como mínimo, en el Municipio de ORITO el 4% del valor de todos los contratos y sus adicciones.*

ARTICULO 157.-BENEFICIARIOS. *Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.*

PARÁGRAFO. *Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.*

ARTÍCULO 158.-DEFINICIONES.- *Para fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:*

a) Centro Vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;

b) *Adulto Mayor.* Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

c) *Atención Integral.* Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;

d) *Atención Primaria al Adulto Mayor.* Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

e) *Geriatría.* Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

f) *Gerontólogo.* Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).

g) *Gerontología.* Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTÍCULO 159.- COMPETENCIA.- Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio de ORITO la liquidación y recaudo de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de ORITO.

ARTÍCULO 160. SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de ORITO, todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que desarrollen o ejecuten el hecho generador en el Municipio de ORITO.

ARTÍCULO 161.- HECHO GENERADOR.- Constituye el hecho generador de la obligación de pagar la Estampilla para el bienestar del adulto mayor La suscripción

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE ORITO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 846 001 001 – 1

de contratos y sus adicciones, si las hubiere, con el Municipio de ORITO y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal, y Personería.

PARÁGRAFO 1.-La obligación de cancelar el pago de la estampilla se generará a la legalización del contrato.

ARTÍCULO 162.- BASE GRAVABLE.- La base gravable de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de ORITO será: El valor de los contratos y de la respectivas adicciones, si la hubiere, con el Municipio de ORITO y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal, y Personería.

ARTÍCULO 163.- TARIFA.- Los sujetos pasivos de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de ORITO pagarán el CUATRO por ciento (4%) del valor bruto de la base gravable determinada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 164.- CAUSACIÓN.- La Estampilla para el bienestar del adulto mayor se causa:

- 1. En el momento de la suscripción del Contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el Municipio de ORITO y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal.*
- 2. Contratos realizados por el Concejo Municipal y la Personería.*

ARTÍCULO 165.-DE LA ESTAMPILLA.- Las estampillas serán adheridas y anuladas por los servidores públicos y los funcionarios correspondientes de las entidades financieras autorizadas para recaudar. Para este efecto se determinarán las características de la estampilla y se darán las instrucciones necesarias para la operacionalización de este procedimiento. En todo caso se autoriza al Secretario de Hacienda del Municipio de ORITO para establecer sistemas y procedimientos para la adhesión, cancelación y anulación de la estampilla, utilizando mecanismos físicos alternativos, tales como recibos oficiales de caja; bonos; consignaciones en entidades financieras o cualquier otro sistema de reconocida idoneidad.

ARTÍCULO 166.- RETENCIÓN EN LA FUENTE DE LA ESTAMPILLA.- Para los efectos previstos en el presente Acuerdo, el Municipio de ORITO y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal y Personería descontarán la tarifa de la estampilla del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que se pague al contratista.

ARTÍCULO 167 PROCEDIMIENTO.- El régimen de administración, liquidación privada, retención, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones, extinción de la obligación, solidaridad para el pago, acuerdos de pago, intereses y demás

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE ORITO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 846 001 001 – 1

aspectos procesales de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor, así como el régimen sancionatorio, serán los previstos en el Estatuto Tributario Municipal, de acuerdo con las competencias propias de las dependencias de la administración tributaria Municipal.

ARTÍCULO 168.- EXCENCIONES.- *Están exentos del pago de estampilla las exenciones ordenadas por la ley, y los que se relacionan con los Contratos o convenios interadministrativos, los Contratos de empréstito, los contratos de Cesión gratuita o donaciones a favor del Municipio, sus entidades descentralizadas, concejo y personería, los contratos o convenios celebrados con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los contratos o convenios suscritos con entidades públicas en general, los contratos de empréstitos y contratos celebrados para el otorgamiento de créditos o subsidios de vivienda, los Contratos de cooperación o de asociación.*

ARTÍCULO 169- RETENCION LEY 863.- *Con el fin de darle cumplimiento a lo establecido por la Ley 863 de 2003 Artículo 47 Retención por estampillas, los ingresos que perciban el Municipio de ORITO por concepto de esta estampilla autorizada por la ley, será objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones del Municipio. En caso de no existir pasivo pensional en ORITO, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio.*

CAPÍTULO XII
ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 170-DEFINICIÓN.- *La estampilla PROCULTURA es un tributo que pagarán las personas naturales o jurídicas que celebren contratos con el Municipio de ORITO, sector central y descentralizado, Concejo y Personería Municipal, con destino a la financiación de los proyectos locales de cultura, de conformidad a lo establecido por el gobierno nacional.*

- 1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.*
- 2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.*
- 3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.*
- 4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.*
- 5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE ORITO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 846 001 001 – 1

6. El 10% para el fortalecimiento de los servicios bibliotecarios de la Biblioteca Pública del Municipio de Orito.

ARTÍCULO 171.- HECHO GENERADOR.-La celebración de contratos con el Municipio de ORITO, sector central y descentralizado, Concejo y Personería Municipal.

ARTÍCULO 172.- SUJETO PASIVO.-La persona natural o jurídica, que celebre contrato o contratos con el municipio de ORITO.

ARTÍCULO 173.- BASE GRAVABLE.-El valor total del respectivo contrato antes de IVA.

ARTÍCULO 174.- TARIFA. -El equivalente al 1% del valor total de los contratos y sus adiciones que celebren el Municipio, las entidades descentralizadas, la personería y el Concejo. OPS el 0,5%.

ARTÍCULO 175.- EXCENCIONES.- Están exentos del pago de estampilla las exenciones ordenadas por la ley, y los que se relacionan con los Contratos o convenios interadministrativos, los Contratos de empréstito, los contratos de Cesión gratuita o donaciones a favor del Municipio, sus entidades descentralizadas, concejo y personería, los contratos o convenios celebrados con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los contratos o convenios suscritos con entidades públicas en general, los contratos de empréstitos y contratos celebrados para el otorgamiento de créditos o subsidios de vivienda, los Contratos de cooperación o de asociación.

ARTÍCULO 176.- RESPONSABLE DEL RECAUDO.-El Tesorero del Municipio de ORITO es el responsable del recaudo del tributo de estampilla PROCULTURA.

ARTÍCULO 177.- AUTORIZACIÓN.- Autorízase al Alcalde Municipal para definir las modalidades, denominaciones y características de la estampilla y para ordenar y contratar su impresión de acuerdo con la demanda estimada y con los valores nominales necesarios.

Hasta tanto se impriman las especies la Secretaría de Hacienda del Municipio de ORITO o quien haga sus veces podrán efectuar el recaudo y expedir recibos de pago por el valor correspondiente a la estampilla ORITO.

PARÁGRAFO TRANSITORIO.- Mientras se implementa la estampilla se dará por surtido el presente impuesto a través de la consignación soportado por el respectivo recibo oficial de caja.

ARTÍCULO 178.- RETENCIÓN EN LA FUENTE DE LA ESTAMPILLA.- Para los efectos previstos en el presente Acuerdo, el Municipio de ORITO y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE ORITO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 846 001 001 – 1

Municipal y Personería descontarán la tarifa de la estampilla del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que se pague al contratista.

ARTÍCULO 179. PROCEDIMIENTO.- El régimen de administración, liquidación privada, retención, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones, extinción de la obligación, solidaridad para el pago, acuerdos de pago, intereses y demás aspectos procesales de la Estampilla Pro Cultura, así como el régimen sancionatorio, serán los previstos en el Estatuto Tributario Municipal, de acuerdo con las competencias propias de las dependencias de la administración tributaria Municipal.

ARTÍCULO 180.- RETENCION LEY 863.- Con el fin de darle cumplimiento a lo establecido por la Ley 863 de 2003 Artículo 47 Retención por estampillas, los ingresos que perciban el Municipio de ORITO por concepto de esta estampilla autorizada por la ley, será objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones del Municipio. En caso de no existir pasivo pensional en ORITO, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio

TÍTULO III
TASAS Y SOBRETASAS MUNICIPALES

CAPITULO I
SOBRETASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 181.- AUTORIZACIÓN LEGAL.- La sobretasa ambiental se encuentra autorizada por el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, con cargo al avalúo catastral.

ARTÍCULO 182.-HECHO GENERADOR.-Constituye hecho generador de esta sobretasa, la propiedad o posesión de bienes inmuebles en el municipio de ORITO sobre los que recaiga la obligación de pagar el impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 183.-SUJETO ACTIVO.-El Municipio ORITO es el sujeto activo de la Sobretasa Ambiental que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 184.-SUJETO PASIVO.-El sujeto pasivo de la sobretasa ambiental, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de ORITO. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales del orden departamental y nacional.

ARTÍCULO 185.-RECAUDO Y CAUSACIÓN.-La causación de la sobretasa ambiental se hará simultáneamente con la causación del impuesto predial unificado en el municipio. El recaudo de la misma estará a cargo de la Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE ORITO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 846 001 001 – 1

de Hacienda Municipal, en los términos que establezca el reglamento para el recaudo de impuestos tasa y contribuciones municipales de cada periodo.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los recursos recaudados por la Secretaría de Hacienda, y serán trasladados a la Corporación Autónoma Regional de la Amazonia CORPOAMAZONIA.

ARTÍCULO 186.-DESTINACIÓN.-El recaudo de la sobretasa será destinado a la Corporación Autónoma Regional de la Amazonía CORPOAMAZONIA para la financiación de programas de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO 187.-BASE GRAVABLE.-La constituye valor del impuesto predial unificado establecido para cada predio en cada periodo fiscal.

ARTÍCULO 188.-TARIFA.-La tarifa a aplicar será del 1.5 por mil del avalúo del predio.

PARÁGRAFO ÚNICO: En ningún caso los valores de la presente sobretasa serán objeto de descuento o Amnistías tributarias y/o estímulos de cualquier índole decretados por la Administración Municipal ni se constituirán en base para cobros por facturación, administración o recaudos.

CAPÍTULO II
TASA POR ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 189. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa por Estacionamiento se encuentra autorizada por la Ley 105 del 30 de Diciembre de 1993.

ARTÍCULO 190. DEFINICIÓN. Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la administración municipal.

ARTÍCULO 191. ELEMENTOS. Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO: Municipio de ORITO.*
- 2. SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas.*
- 3. HECHO GENERADOR: Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas.*
- 4. BASE GRAVABLE: La constituye el tiempo de parqueo del vehículo en la vía pública destinado para este fin por la Administración Municipal.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE ORITO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 846 001 001 – 1

5. **TARIFA:** Será aplicada por hora o fracción, de conformidad con la zona municipal y lo reglamentado por la autoridad competente en el municipio, con un máximo de 0.3660% del UVT por metro lineal.

ARTÍCULO 192.-PROHICIÓN.- Prohíbese el parqueo de vehículos automotores en zonas residenciales y comerciales del municipio en la vía pública que no esté destinada para ello.

ARTÍCULO 193.- EXENCIONES.- La presente Tasa deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial.

ARTÍCULO 194.-REGLAMENTACION.- Todo lo relacionado con los estacionamientos será reglamentado por el alcalde, con base en el proyecto que para tal fin le presenten las secretarías de planeación o quien haga sus veces y la secretaría de tránsito del municipio o quien haga sus veces, y fijará las excepciones y sanciones pertinentes de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito y Transporte, en un plazo no mayor a sesenta (60) días.

CAPÍTULO III

SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 195.-AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL.- La Ley 322 de 1996 artículo 2º. Actualizada en la ley 1575 del 2012 **Parágrafo, dice:** “Los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio.

Recursos por Iniciativa de los Entes Territoriales. Los distritos, municipios y departamentos, podrán aportar recursos para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos

La sobretasa de bomberos en el Municipio de ORITO es un gravamen del impuesto de industria y comercio que recae sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicio y al sector financiero.

ARTÍCULO 196.-HECHO GENERADOR.- Se configura mediante la apertura y funcionamiento de un establecimiento industrial, comercial, de servicios o del sector financiero, en jurisdicción del municipio de ORITO.

ARTÍCULO 197.- SUJETO ACTIVO.- El Municipio de ORITO es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 198.- SUJETOS PASIVO.- Los contribuyentes a responsables del pago del tributo son las personas naturales o jurídicas, que realicen actividades industriales, comerciales, de servicios, y del sector financiero.

ARTÍCULO 199.- BASE GRAVABLE.- Lo constituye el valor del impuesto de industria y comercio, liquidado para las actividades a que se dediquen, incluyendo y descontando los anticipos respectivos.

ARTÍCULO 200.- TARIFA.- Sobre el valor liquidado en industria y comercio se liquidará el CINCO POR CIENTO (5%) del mismo.

ARTÍCULO 201.- DESTINACION.- Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa de bomberos serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles del municipio debidamente acreditadas, su giro deberá hacerse dentro de los 15 días siguientes a su recaudo.

ARTÍCULO 202.- PAGO DEL GRAVAMEN.- La sobretasa bomberil será liquidada como gravamen al impuesto de industria y comercio y será pagada en los términos y condiciones establecidas para el impuesto de industria y comercio.

CAPÍTULO IV

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 203.- AUTORIZACIÓN.- La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, el artículo 4° de la Ley 681 de 2001 y el Artículo 56 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 204.- ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.-

1. **SUJETO ACTIVO.-** Municipio de ORITO.
2. **SUJETO PASIVO.-** El consumidor final del combustible.
3. **SUJETOS RESPONSABLES.-** Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE ORITO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 846 001 001 – 1

4. **HECHO GENERADOR.-** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de ORITO. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

5. **BASE GRAVABLE.-** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

6. **TARIFA.-** Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de ORITO, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 205.- CAUSACIÓN.- La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 206.-DECLARACIÓN Y PAGO.- Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas en las entidades financieras autorizadas por el municipio para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO.-Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la acusación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

CAPÍTULO V TARIFAS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 207.- TARIFAS DE TRÁNSITO.- La Autoridad Competente del Municipio de ORITO fijará las tarifas de tránsito y transporte de su competencia, así como las tarifas por los servicios que se presten por esta entidad del Municipio mediante acto administrativo debidamente motivado observando las normas vigentes nacionales que determinen estas.

CAPÍTULO VI

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE ORITO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 846 001 001 – 1
OTRAS TASAS

ARTÍCULO 208.- OTRAS TARIFAS.- El Alcalde Municipal mediante acto administrativo debidamente motivado deberán reglamentar el cobro de los valores a pagar por concepto de otras tarifas en un término no mayor a 30 días y observando las normas legales vigentes que permitan la adopción de estas y que no sean de competencia del Concejo Municipal. Las tasas no contempladas en el presente Acuerdo seguirán vigentes conforme lo establece el Código del procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TÍTULO IV
CONTRIBUCIONES MUNICIPALES
CAPÍTULO I
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 209-AUTORIZACIÓN Y ADOPCIÓN.- Ley 25 de 1921 y el Decreto Ley 1333 de 1986. La Contribución de Valorización será adoptada para el Municipio de ORITO previo estudio que establezca las normas y procedimientos, elementos, obras, límites de distribución, estudio socio económico y liquidaciones y obligaciones, estudio técnico, diseños y costos, estudio de factibilidad, estudios ambientales, el establecimiento, administración y destinación, el cobro y el control de la misma, y previa presentación y aprobación de acuerdo municipal.

CAPÍTULO II
PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 210.- OBJETO.- Establecer las condiciones generales para la aplicación en ORITO, de la participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política, los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 211.-PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS.- Estarán obligados al pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística de ORITO, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador. Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

ARTÍCULO 212.-HECHOS GENERADORES.- Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística de ORITO, las autorizaciones específicas ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE ORITO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 846 001 001 – 1

edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

1. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
2. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
3. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
4. Las obras públicas en los términos señalados en la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En el Esquema de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 213.-EXIGIBILIDAD.- La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción con ocasión de la expedición de un Plan Parcial, en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios partícipes del plan parcial.

ARTÍCULO 214.-DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.- El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual.

PARÁGRAFO PRIMERO.-En los casos en que se hayan configurado acciones urbanísticas previstas en las normas vigentes o en los instrumentos que lo desarrollan y que no se haya concretado el hecho generador conforme a lo establecido en el presente artículo, habrá lugar a la liquidación y cobro de la participación en plusvalía. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia del presente Acuerdo, la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces procederá

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE ORITO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 846 001 001 – 1

a liquidar de manera general el efecto de plusvalía de acuerdo con las reglas vigentes.

ARTÍCULO 215- TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN.- El porcentaje de participación en plusvalía a liquidar será:

- a. *Del primero de enero al 31 de diciembre del 2016: 30%*
- b. *Del primero de enero al 31 de diciembre del 2017: 40%*
- c. *Del primero de enero del 2018 en adelante: 50%*

ARTÍCULO 216.-DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.- Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán a las siguientes actividades:

- 1. Para la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria o por expropiación, dirigidos a desarrollar proyectos urbanísticos que generen suelos urbanizados destinados a la construcción de viviendas de interés social prioritario o su equivalente jurídico o diferentes modalidades de vivienda progresiva y para la ejecución de las obras de infraestructura vial o espacio público (principal, intermedio o local) de esos mismos proyectos.*
- 2. Para la construcción o mejoramiento de infraestructuras viales y de servicios públicos domiciliarios, para proveer áreas de recreación y deportivas o equipamientos sociales y en general para aumentar el espacio, destinados a la adecuación de los asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado y para la ejecución de programas de mejoramiento integral a cargo del Municipio de ORITO;*
- 3. Para la adquisición de inmuebles en programas de renovación urbana que involucren oferta de vivienda de interés social prioritario o para la ejecución de obras de infraestructura vial o espacio público (principal, intermedio o local), ya sea infraestructura vial, elementos del espacio público o equipamientos de esos mismos proyectos.*
- 4. Para la ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes que conforman la red del espacio público urbano en la zona en la que se localiza el proyecto urbanístico o plan parcial.*
- 5. Para la adquisición de suelos clasificados como de conservación de los recursos hídricos y demás zonas de protección ambiental o con tratamiento de conservación ambiental y a la financiación de estímulos, incentivos o compensaciones en el caso de inmuebles con tratamiento de conservación arquitectónica, histórica o cultural, de conformidad con las políticas y lineamientos que al efecto establezca el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen.*

PARÁGRAFO.- Se destinará un 50% de los recursos provenientes de la participación para el desarrollo de proyectos de vivienda de interés prioritario o su equivalente jurídico, en cualquiera de las modalidades previstas, un 25% a los fines previstos en el numeral 4 y un 25% para los fines previstos en el numeral 5.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE ORITO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 846 001 001 – 1

Dentro del 50% destinado a proyecto de vivienda de interés social prioritaria, se destinará un 25% a la generación de soluciones de vivienda que faciliten el reasentamiento de familias de personas ubicadas en zonas de alto riesgo no mitigable.

ARTÍCULO 217.-AUTORIZACIÓN AL ALCALDE PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.- Con el fin de facilitar el pago de la participación en plusvalía y de los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios se autoriza a la Administración Distrital para expedir, colocar y mantener en circulación certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo de qué trata la ley 388 de 1997 y las normas que la desarrollan o reglamentan, de conformidad con las siguientes reglas:

- 1. En todos los casos, la unidad de medida de los certificados será el metro cuadrado de construcción, con la indicación del uso autorizado.*
- 2. Los certificados indicarán expresamente el Plan Parcial, instrumento de planeamiento a la cual corresponde la edificabilidad o el uso autorizados y la indicación del acto administrativo en que se sustenta.*
- 3. El valor nominal por metro cuadrado de los certificados indicará la incidencia sobre el suelo de la edificabilidad autorizada*

PARÁGRAFO.- Estos certificados no serán de contenido crediticio ni afectarán cupo de endeudamiento.

ARTÍCULO 218.-REGLAMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN.- Los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación de la participación, los mecanismos de pago, la expedición de certificados de derechos de construcción y desarrollo serán definidos por la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO PRIMERO.-En lo no previsto en este Acuerdo, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para cobro se ajustarán a lo previsto en la ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO.-La Secretaría de Hacienda será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía, observando las normas vigentes y relacionadas y en especial el ETN.

CAPÍTULO III

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 219.-AUTORIZACIÓN LEGAL.- La Contribución Especial a que hace referencia el presente acuerdo se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993 y ha sido

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE ORITO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 846 001 001 – 1

prorrogada y modificada por las Leyes 104 del 30 de diciembre de 1993, 241 del 26 de diciembre de 1995, 418 del 26 de diciembre de 1997, 782 del 23 de diciembre de 2002, 1106 del 22 de diciembre de 2006, el Decreto Reglamentario 3461 del 11 de septiembre de 2007 y la Ley 1430 del 29 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO 220.-ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.-Los elementos que integran la Contribución Especial, son:

1. **SUJETO ACTIVO.-** El Municipio de ORITO.
2. **SUJETO PASIVO.-** La persona natural o jurídica y las asociaciones público-privadas que suscriban contratos de obra pública, o adiciones a los mismos, con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales o en las concesiones que ceden el recaudo de impuestos o contribuciones y los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, uniones temporales y las asociaciones público-privadas, que celebren los contratos y convenios que constituyen el hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

Actuará como responsable del recaudo y pago de la Contribución Especial, la entidad de derecho público del nivel municipal que actué como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

3. **HECHO GENERADOR.-** Son hechos generadores de la Contribución Especial:
 - a. *La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.*
 - b. *Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.*
 - c. *Las concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.*
 - d. *La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE ORITO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 846 001 001 – 1

4. **BASE GRAVABLE.-** La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición. Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión

5. **TARIFA.-** Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplicará una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adicción.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, se aplicará una tarifa del dos con cinco por mil (2.5 x 1.000) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones, se aplicará una tarifa del tres por ciento (3%) del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplicará una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

ARTÍCULO 221.-CAUSACIÓN DEL PAGO.- La Contribución Especial debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista.

ARTÍCULO 222.-DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.- Las entidades recaudadoras tienen la obligación de presentar la declaración de la Contribución Especial en forma mensual dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en el que se efectuó la retención, en la taquilla que para tal efecto designe la secretaría de hacienda o la tesorería, según sus funciones. Esta declaración será la base para emitir el documento de cobro, el cual se expedirá a la presentación de aquella y deberá ser cancelada inmediatamente en los bancos u otras entidades financieras con las cuales el municipio de ORITO tenga convenio sobre el particular o en la oficina de recaudo de la entidad territorial.

El incumplimiento en el pago de la Contribución Especial acarreará interés moratorio, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

Anexa a la declaración, las entidades recaudadoras deberán presentar en medio magnético, la siguiente información:

1. Nombre del contratista y su Número de Identificación Tributaria (NIT).
2. Base gravable, tarifa y valor de la Contribución Especial pagada.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE ORITO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 846 001 001 – 1

3. *Identificación del contrato o convenio (su número y fecha) respecto del cual se efectúa el pago de la Contribución Especial.*
4. *Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual le efectuó anticipo o pago al contratista (consecutivo).*
5. *Mes al cual corresponde el pago de la Contribución Especial. El valor de la declaración debe coincidir con el valor de la contribución especial respecto de la cual se allega la información.*

ARTÍCULO 223.-INFORMACIÓN RELATIVA A LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS.- *La entidad pública contratante debe enviar a la secretaría de hacienda, tesorería o a la entidad que haga sus veces, a más tardar, el día siguiente al vencimiento del término para declarar y pagar, información sobre los contratos, convenios o concesiones suscritos en el mes inmediatamente anterior, en medio magnético, indicando:*

1. *Nombre del contratista y su Número de Identificación Tributaria (NIT).*
2. *Objeto contractual.*
3. *Valor del Contrato.*
4. *Identificación del contrato o convenio indicando su número y fecha.*

Esta información no se requiere para los contratos de trabajo y consultaría suscritos por la entidad de derecho público del nivel municipal.

En el evento en que no se suscriban contratos en un determinado mes, se deberá indicar tal situación a la secretaría de hacienda o a la tesorería, según sus funciones, mediante oficio, en el término anteriormente establecido.

ARTÍCULO 224.-APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN.- *Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la Contribución Especial aplicarán las normas del régimen de retención para el Impuesto de Industria y Comercio, en lo no previsto en las disposiciones del presente capítulo.*

ARTÍCULO 225.-DESTINACIÓN.-*Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al fondo de seguridad del municipio, creado mediante decreto municipal y serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999.*

LIBRO II
PARTE PROCEDIMENTAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 226. PRELACION DE CREDITOS FISCALES. *Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos.*

ARTÍCULO 227.- INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTÍCULO 228.- TRANSITO DE LEGISLACION. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 229.- INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA. La Contraloría Departamental ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos Municipales anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 230.- AJUSTE DE VALORES. Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente en el índice de precios al Consumidor certificado por el DANE.

CAPITULO II DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 231. DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de ORITO del Municipio de ORITO, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO.- El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 232. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio de ORITO a través del Secretario de Hacienda del Municipio de ORITO, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional. Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por El Secretario de Hacienda del Municipio de ORITO, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 233. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de ORITO, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso. Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrativos por la Secretaría de Hacienda del Municipio de ORITO, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

ARTÍCULO 234.- COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. La gestión, administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas es competencia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de ORITO. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a la contribución de valorización y a las tasas por servicios públicos.

ARTÍCULO 235. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de ORITO conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos. En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaría de Hacienda del Municipio de ORITO del Municipio de ORITO cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

ARTICULO 236.- ADOPCIÓN- El Ejecutivo mediante acto administrativo debidamente motivado reglamentará la armonización del Estatuto Tributario Municipal con el Estatuto Tributario Nacional en un Término no mayor de treinta (30) días y conforme lo establece el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 237. COMPILACIÓN. Ordenar al Ejecutivo Municipal para que mediante acto administrativo debidamente motivado compile la normas de rentas y tributarias y las publique a dé a conocer a los contribuyentes en un término no mayor a noventa (90) días.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE ORITO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 846 001 001 – 1

ARTÍCULO 238. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y la parte impositiva anual regirá a partir de enero del 2016, y deroga las normas que le sean contrarias.

C O M U N Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

Dado en el salón de sesiones “HERNAN CHARRY MORENO” de la Honorable Corporación Concejo Municipal a los diecinueve (19) días del mes de Diciembre de dos mil quince (2015).

(Original Firmado)
SUYI OCORO CARRABALI
Presidente H. C. M.

(Original Firmado)
ROCIO ELIZABET MUÑOZ
Secretaria General H.C.M

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE ORITO
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 846 001 001 – 1

**LA PRESIDENTE Y SECRETARIA GENERAL
DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE ORITO PUTUMAYO**

CERTIFICAN:

Orito, Diciembre 19 del 2015.

Que el ACUERDO No. 026 de Diciembre 19 del 2015, fue aprobado por el Honorable Concejo Municipal de Orito Putumayo, en sus dos debates reglamentarios, según sesión del día 7 de Diciembre del 2015 como consta en Acta de comisión No. 051 y en Acta de sesión en plenaria No. 148 del 19 de Diciembre del 2015.

Envíese el original al ejecutivo Municipal para su respectiva sanción.

(Original Firmado)
SUYI OCORO CARABALI
Presidente H. C. M.

(Original Firmado)
ROCIO ELIZABET MUÑOZ
Secretaria General H.C.M.

Orito, Diciembre 19 del 2015

Tal y como esta ordenado en auto que antecede, hago entrega del acuerdo No. 26 del 19 de diciembre del 2015, a la Secretaria de Asuntos Gubernamentales, en original y cinco (5) copias.

Entrega:

Recibe:

(Original Firmado)
ROCIO ELIZABET MUÑOZ
Secretaria General H.C.M.

(Original Firmado)
MANUEL JARAMILLO
Secretario Asuntos Gubernamentales.